

ACUERDO 048/SE/14-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO VICTORIANO WENCES REAL, FORMULADA EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
3. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
4. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
5. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
6. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda

Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. El 16 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Trigésima Sesión Extraordinaria, en donde aprobó el acuerdo 095/SE/16-11-2017, por el que modifica el diverso 063/SE/08-09-2017, relativo al Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
8. El 28 de febrero del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Victoriano Wences Real**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° numeral 1, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados, textualmente señala que serán obligaciones de los diputados y diputadas presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la gaceta; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos

de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Que el 16 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 095/SE/16-11-2017, por el que modifica el diverso 063/SE/08-09-2017, relativo al Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

VIII. Sentado lo anterior, se señala que el 28 de febrero del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Victoriano Wences Real**, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formuló consulta en los siguientes términos:

a) **Solicito se me informe si el acto consistente en Informe de actividades Legislativas ante la ciudadanía, se encuentra prohibido en este periodo denominado de intercampañas.**

IX. Ante dicha interrogante y para dar puntual respuesta a la interrogante efectuada por el ciudadano Victoriano Wences Real, se hace necesario citar lo dispuesto por el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

artículo 264 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 264. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda”.

Ante lo transcrito, es de observarse que la disposición en cita prohíbe a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal mediante la modalidad de informes a la ciudadanía, por lo que atendiendo a la interrogante del consultante al no señalar que pretende participar en algún otro puesto de elección popular es claro que dicha disposición no le aplica, pues como se advierte de su consulta únicamente lo que quiere saber es si en el periodo comprendido del 25 de marzo al 1 de abril del 2018 puede rendir su informe de actividades como Diputado Federal en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, al ser representante popular en el Distrito Quinto Electoral Federal; por lo que atendiendo a la literalidad de su pregunta, se le señala que no trasgrede ninguna disposición electoral, ello es así, si consideramos que para la presentación de su informe se realice en el ámbito geográfico de su responsabilidad pública y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral local, pues no hacerlo en dichos términos se estaría actualizando en su contra actos y/o omisiones que podrían ser sancionados en términos de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Aplica al respecto la tesis LVIII/2015, bajo el rubro:

INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.- De los artículos 66 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que no se prevé una fecha expresa

y determinada para la rendición de informes de gestión legislativa; por lo que, para evitar su postergación de manera indefinida o permanente y dotar de seguridad jurídica a los actores jurídicos y a la ciudadanía respecto de esos actos, debe delimitarse su realización a una sola vez en el año calendario, después de concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias y dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo del que se informa.

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan.

Sobre el tema, es aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto siguiente: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Como se advierte, el máximo órgano jurisdiccional de la materia estableció los Lineamientos que se citan a continuación, para la difusión de informes de labores:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

pública del periodo del que se rinden cuentas, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

2. Se debe efectuar una sola vez en el año y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores.
3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previstos en la ley.
6. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de la Nación, hace referencia de los mencionados criterios en materia de informes de los servidores públicos, siendo los siguientes:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2008 Y SU ACUMULADA 131/2008

"Sentado lo anterior, en forma opuesta a lo sostenido por el promovente en el sentido de que, mediante la norma impugnada, se intenta generar una discordancia momentánea para evadir el nuevo régimen de difusión de propaganda de los actos gubernamentales, pues, al disponer que los mensajes realizados no pueden ser considerados propaganda, ello atenta contra el nuevo modelo de comunicación política tutelado en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, la propia norma legal impugnada garantiza que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que establece las siguientes condicionantes: que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución local, todo funcionario público antes de tomar posesión de su cargo deberá protestar guardar la Constitución General de la República y la del Estado, según la fórmula establecida en el Invocado artículo.

¹ El artículo 128 de la Constitución Federal establece: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Acorde con lo anterior y si la ley local no puede estar por encima de la Constitución local, dado que la ley tiene una jerarquía normativa inferior, entonces, tomando en cuenta ese sistema normativo local, no se actualiza la inconstitucionalidad aducida.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sustentado por este Tribunal Pleno al resolver en su sesión correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil ocho, la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en las cuales esencialmente se sostuvo lo siguiente:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 76/2008 y 77/2008 y 78/2008

"Son infundados los conceptos de invalidez formulados por el Partido del Trabajo, ya que el último párrafo del artículo 5° Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es contrario a sendas prohibiciones establecidas en los párrafos sexto y séptimo del artículo 134 constitucional, ya que dicho precepto secundario no consigna alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asocie a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rinda.

En efecto, los párrafos constitucionales citados prohíben influenciar desde el Estado la equidad en la competencia entre los partidos políticos; así como incluir en toda la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público, comportamientos que igualmente proscriben, en términos textuales, los dos primeros enunciados del propio artículo 5° Bis cuyo último párrafo es impugnado por el Partido del Trabajo.

Ahora, el tercer párrafo del artículo 5° Bis reclamado contiene una norma que debe interpretarse en conexión con los dos primeros párrafos del mismo artículo, esto es, articulada en relación con las mismas prohibiciones que aquéllos establecen, en tanto que se trata de una reiteración de las mismas limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental.

De esta manera, ni a propósito del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en dicha propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, pues en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional -reproducidos en los párrafos primero y segundo del artículo 5° bis impugnado- se deduce que la rendición anual de cuentas también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

Esto es, bajo la lectura armónica del texto completo del artículo 5° bis reclamado, se advierte que su párrafo tercero, lejos de reducir las prohibiciones de referencia contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo, de suerte que estas últimas tengan sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de cuentas bajo las siguientes condiciones:

- a) Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;*
- b) Por una sola vez al año;*
- c) En medios de comunicación de cobertura estatal;*
- d) Sin fines electorales; y,*
- e) Nunca se emitirán dentro del período de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.*

Consiguientemente, si todas estas prescripciones no dejan sin efectos las repetidas prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134 constitucional, sino que más bien las precisan tratándose de la rendición de cuentas, es inexacto lo que afirma el Partido del

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Trabajo en el sentido de que la norma reclamada contenga excepciones a esas taxativas, ya que tal precepto de la Norma Fundamental, en la parte que se comenta, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, sino únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política, prohibiciones que subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental, conforme a la interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 5° bis reclamado.

De esta manera, si los anuncios que difunda el Estado no tienen las características anteriores, particularmente los mensajes que tengan que ver con la promoción del ceremonial de un informe de la gestión gubernamental, no existe motivo alguno para que no puedan propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- a) Aludan al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;*
- b) Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista; y,*
- c) Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, el resumen anual de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.*

Por tales motivos, la interpretación interrelacionada del contenido de todo el artículo 5° bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, permite reconocer la validez de su último párrafo, el cual fue reclamado por el Partido del Trabajo."

Lo anterior, es así, porque del análisis del artículo 134 de la Constitución, 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los artículos 2, 3 y 10, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se advierte que el reconocimiento del derecho excepcional de los diputados a rendir un informe anual de gestión no prevé puntualmente el momento o plazo dentro del cual debe rendirse, y en este contexto, debe entenderse que el legislador consultante se ubica en una situación particular en la cual ejerce su derecho a rendir un informe de labores correspondiente a cada año legislativo en el ejercicio de sus funciones, con independencia de que coincidan en un año calendario electoral, como el que se está desarrollando actualmente en el Estado de Guerrero, conforme a la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía por parte de los servidores públicos y con el derecho fundamental de los ciudadanos de conocer dicha información pública.

En respuesta a la interrogante planteada por el ciudadano Victoriano Wences Real, en su carácter de Integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados, quien tiene proyectado rendir su Segundo Informe de Actividades Legislativas entre las fechas del 25 de marzo al 01 de abril de 2018, en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, cabecera del Quinto Distrito Electoral Federal por el cual fue electo, y toda vez que de conformidad al Acuerdo 095/SE/16-11-2017, mediante el cual se aprueba el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el cual establece que el periodo de campañas para Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos está comprendido del 29 de abril al 27 de junio y del 19 de mayo al 27 de junio del 2018 respectivamente, es de observarse que dicho periodo de informe no se encuentra dentro de la proscripción legal establecida, por tanto no se encontraría dentro del periodo de campañas electorales a nivel local al momento de rendir el informe en cuestión, en consecuencia estará en aptitud de rendir su informe sin que ello implique violación a disposición legal alguna en los términos del párrafo que antecede.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 28 de febrero de 2018, suscrito por el ciudadano **Victoriano Wences Real**, en términos de los considerandos VIII y IX del presente acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano **Victoriano Wences Real**, vía correo electrónico en términos del artículo 31 párrafo tres de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello al no señalar domicilio para tales efectos en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.


CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la novena Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE



C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL



C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL



C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL



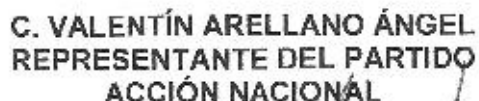
C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL



C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL



C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL



C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO**

**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO**



**C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO**



**C. JUAN IVAN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE**

**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO**



**C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL**



**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**

**C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**